



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00044-01
Demandante: Jaime Vega Peñaranda
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

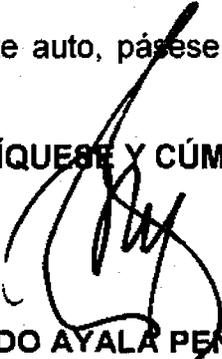
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "34ApelaciónSentenciaParteActora.pdf" y "35RecursoApelacionFomag.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "32SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00136-01
Demandante: Arnoldo Villán Álvarez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

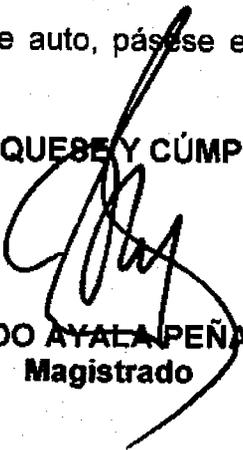
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "22ApelaciónSentenciaFomag" y "23ApelaciónSentenciaParteActora" del expediente digital.

² Ver PDF "20SentenciaPrimerInstancia.pdf" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00139-01
Demandante: Edgar Alfonso Salazar Camargo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el seis (06) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

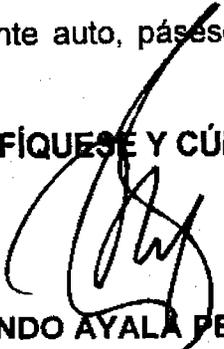
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "24ApelaciónSentenciaFomag.pdf" y "25ApelaciónSentenciaParteActora.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "22SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00114-00
Demandante: Luis Jesús Botello Gómez
Demandado: Renson Humberto Carrero Carvajal
Medio de control: Nulidad Electoral

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de única instancia proferida por esta Corporación el pasado 7 de septiembre de 2023, presentada por el accionante, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 7 de septiembre del año en curso, la Sala de Decisión No. 1 de este Tribunal, resolvió declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado denominadas "ausencia de nulidad en el acto administrativo demandado por la inexistencia de la inhabilidad", "ausencia de nulidad de la designación" e "inexistencia de las normas violadas por derogación normativa expresa, generando como consecuencia la ausencia de nulidad de la designación" y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda presentada por Luis Jesús Botello Gómez. (PDF No. 028.SentenciaÚnicaInstancia)

La citada sentencia fue notificada a las partes de manera electrónica el pasado 11 de septiembre de 2023. (PDF No. 029.NotificaciónElectrónica)

Mediante escrito enviado el 13 de septiembre del año en curso al correo institucional de Soporte Técnico del Tribunal¹, el accionante presentó solicitud de aclaración de la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

1. Que si bien, hubo un error al citar el parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 617 de 2000 como norma violada, el fallador debió darse cuenta que lo que se estaba pidiendo en la demanda tenía relación con el contenido de la norma, por lo cual, considera que no es entendible bajo ningún punto de vista que la norma citada no hace referencia a la controversia planteada.
2. Refiere que nos encontramos con circunstancias que obedecen a razones éticas, ya que se busca asegurar una adecuada escogencia de quien ejercerá unas funciones públicas; que el interés público prevalece sobre el interés particular, razones suficientes para que quienes entren eventualmente en conflicto con dichos postulados, deban marginarse de los procesos públicos.

¹ PDP No. 030.del expediente digital.

Rad.: 54-001-23-33-000-2023-00114-00
Accionante: Luis Jesús Botello Gómez
Demandado: Rensón Humberto Carrero Carvajal
Medio de Control: Nulidad Electoral
Auto.

3. Sostiene que invocó voluntaria o involuntariamente la Ley 617 de 2000 en lugar de la Ley 136 de 1994, señalando el mismo artículo 45 y que con la demanda solicitó la nulidad de un acto administrativo emanado de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, en el que se nombró a un Concejal del Municipio de Chitagá como Alcalde encargado para terminar el período 2020-2023, luego entonces, remitirse a las excepciones de las incompatibilidades de las Juntas Administradoras Locales es una equivocación del Despacho.
4. En relación con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 177 de 1994 citado en la demanda como norma vulnerada, señala que si se compara el objeto de dicha norma derogada, no se aparta el sentido, ni la finalidad de la demanda en relación con el artículo 291 de la Constitución Política que también fue invocada en la demanda.
5. Señala que el análisis expuesto en la sentencia relacionado con que "(...) las incompatibilidades son actuaciones que no pueden realizarse durante el desempeño de un cargo, que para el caso conforme el acto acusado, sería el de alcalde", es equivocado, pues con el mismo se está diciendo que los concejales no tienen incompatibilidades, lo que riñe con la verdad normativa.
6. Transcribe el artículo 47 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 43 de la Ley 617 de 2000, y señala que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es uno solo, así esté en diferentes artículos, por lo cual, no se puede remitir sesgadamente al artículo 29 de la Ley 1475, numeral 2 del párrafo 3 desconociendo el numeral 3 del mismo artículo, el cual establece que "ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política".

II. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento normativos de la aclaración

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 únicamente dispone en su artículo 290 que "*hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado el día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada*". En tal sentido, en relación con su formulación y trámite, es menester acudir a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En esos términos, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la aclaración de las providencias dispone que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

El citado precepto permite a las partes solicitar al juez que aclare las providencias, cuando las mismas contengan conceptos o frases que se presten para generar incertidumbre en lo que respecta al sentido de la decisión.

Respecto de este instrumento también se ha advertido que "no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona"², pues se trata de decidir sobre asuntos esenciales de la controversia que no fueron abordados, no de modificar y/o rectificar las determinaciones adoptadas³, pues para tal efecto existen otros mecanismos como los recursos o las nulidades procesales, de los cuales debe hacerse uso en las oportunidades y condiciones legalmente establecidas.

3. Caso concreto

Como ya se indicó, en el caso bajo estudio, pretende el accionante que se aclare la sentencia de única instancia proferida por esta Corporación, mediante la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda al considerar que: (i) si bien, hubo un error al citar el parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 617 de 2000 como norma violada, debió darse cuenta que lo que se estaba pidiendo en la demanda tenía relación con el contenido de la norma; (ii) que se invocó voluntaria o involuntariamente la Ley 617 de 2000 en lugar de la Ley 136 de 1994, señalando el mismo artículo 45 y que con la demanda solicitó la nulidad de un acto administrativo emanado de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, en el que se nombró a un Concejal del Municipio de Chitagá como Alcalde en cargo para terminar el período 2020-2023, luego entonces, remitirse a las excepciones de las incompatibilidades de las Juntas Administradoras Locales es una equivocación del Despacho; (iii) que si bien, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 177 de 1994 citado en la demanda como norma vulnerada, y que se encuentra derogado, su objeto no se aparta con la finalidad de la demanda en relación con el artículo 291 de la Constitución Política que también fue invocado en la demanda, y (iv) que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es uno solo, así esté en diferentes artículos, por lo cual, no se puede remitir sesgadamente al artículo 29 de la Ley 1475, numeral 2 del parágrafo 3.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179). M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 30 de enero de 2013

³ Entre otras ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 5 de febrero de 2009, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 25000232500020040533802.

Rad.: 54-001-23-33-000-2023-00114-00
Accionante: Luis Jesús Botello Gómez
Demandado: Ranson Humberto Carrero Carvajal
Medio de Control: Nulidad Electoral
Auto.

En primer lugar, advierte la Sala que la petición de aclaración fue presentada oportunamente por el accionante, ya que la notificación personal de la sentencia objeto de la presente solicitud, fue realizada el 11 de septiembre de 2023, y el escrito de solicitud de aclaración del fallo fue enviado al correo institucional el 13 del citado mes y año, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la notificación.

Ahora bien, en el caso bajo estudio considera la Sala que la citada solicitud de aclaración no está llamada a prosperar, toda vez que contrario a procurar la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en realidad el solicitante busca cuestionar la decisión a la que se arribó en la sentencia de única instancia de fecha 7 de septiembre de 2023, a través del cual, se resolvió declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y en consecuencia, negar las súplicas de la demanda.

Con todo vale la pena precisar que este Tribunal arribó a la citada decisión al considerar que si bien es cierto con la demanda se invocó como causal de nulidad electoral la contemplada en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con que se "elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad", no es menos cierto que la parte actora, no citó causal de inhabilidad alguna en la que supuestamente incurrió el demandado al ser designado como Alcalde del municipio de Chitagá, limitándose únicamente a citar que el acto acusado vulneró el parágrafo 2 del artículo 45 de la Ley 617 de 2000, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 177 de 1994 y el artículo 47 de la Ley 136 de 1994, primera norma que no hace referencia a la controversia objeto de análisis, pues alude a las excepciones a las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, la segunda norma citada se encuentra derogada y la última, hace referencia a la duración de las incompatibilidades de los concejales.

Asimismo, en la referida sentencia se consideró que el hecho de que el demandado en su condición de concejal no hubiese acatado el término de duración de las incompatibilidades de que trata el artículo 47 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 43 de la Ley 617 de 2000, no lo hace inmerso en causal de inhabilidad alguna, máxime que en el *sub examine*, no se alude a causal de incompatibilidad en concreto respecto del cargo de alcalde, además de que como ya se indicó, las incompatibilidades son actuaciones que no pueden realizarse durante el desempeño de un cargo, que para el caso conforme el acto acusado, sería el de alcalde.

De igual manera, en la citada providencia se precisó que uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada, el cual limita las facultades del juez a los precisos argumentos esgrimidos en la demanda, principio de guarda armonía con el de congruencia de la sentencia.

Rad.: 54-001-23-33-000-2023-00114-00
Accionante: Luis Jesús Botello Gómez
Demandado: Renson Humberto Carrero Carvajal
Medio de Control: Nulidad Electoral
Auto.

En el caso bajo estudio, el solicitante de manera alguna, identificó cuáles eran los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella que ofrecen algún motivo de duda, y como puede apreciarse, bajo el pretexto del ejercicio de la aclaración de la sentencia de única instancia, lo que se pretende es controvertir la decisión de la Sala, en cuanto dispuso negar las súplicas de la demanda.

Las anteriores razones son suficientes para negar la solicitud de aclaración formulada por el accionante.

En razón de lo anteriormente expuesto, se

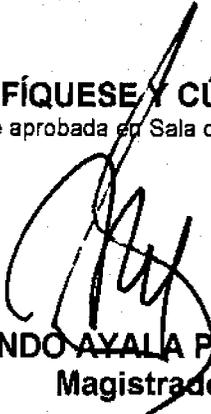
RESUELVE:

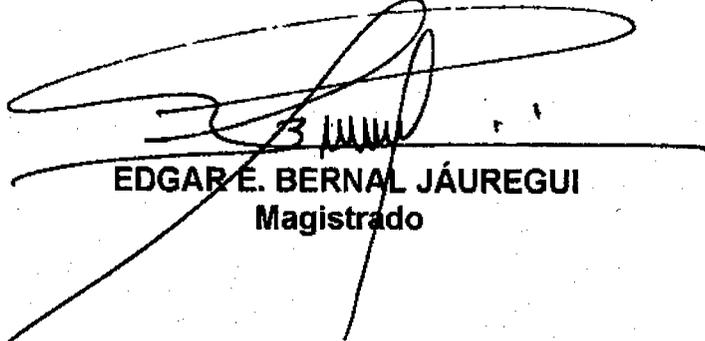
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el accionante, frente a la sentencia de única instancia de fecha 7 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

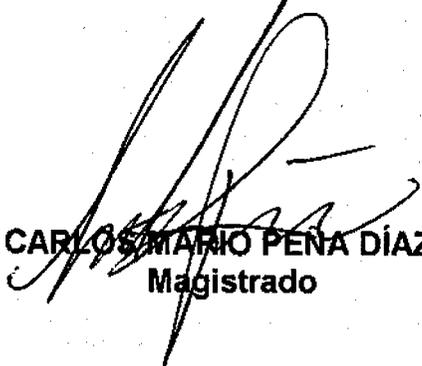
SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00
Demandante: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - Asobancaria
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control: Nulidad

Visto el informe secretarial que precede, procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – en adelante Asobancaria, con la cual solicita la suspensión provisional del aparte resaltado del artículo 54 del Acuerdo N° 027 del 09 de diciembre de 2020, por el cual se adopta el Estatuto Tributario del municipio de Villa del Rosario.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La solicitud de medida cautelar.

El demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita:

“Se declare la nulidad parcial del artículo 54 del Acuerdo No.027 del 09 de diciembre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander cuyo texto se transcribe a continuación, destacando la parte de la disposición cuya nulidad se demanda (Actividades Financieras):

ARTÍCULO 54. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas para el impuesto de Industria y Comercio se aplicarán de acuerdo a las actividades económicas establecidas en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme – CIU y adoptada por el DANE para Colombia, las cuales serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y se determinarán al aplicar a la base gravable las tarifas por mil establecidas a continuación según la siguiente clasificación:

PARAGRAFO PRIMERO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

PARAGRAFO SEGUNDO: El rango de las tarifas para las actividades industriales es del 2 x 1000 al 7 x 1000 y para actividades comerciales y de servicios es del 2 x 1000 al 10 x 1000.

AGRUPACION TARIFA	CODIGOS DE ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD ECONOMICA CIU	TARIFA VIGENTE VILLA DEL ROSARIO
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3x1000

Demandante: Asobancaria
Auto decreta medida cautelar

308	8200	Actividades de juego de azar y apuestas.	10x1000
401	8411	Banco central	9x1000
401	8412	Bancos comerciales	9x1000
401	8421	Actividades de las corporaciones financieras.	9x1000
401	8422	Actividades de las compañías de financiamiento.	9x1000
401	8423	Banca de segundo piso.	9x1000
401	8424	Actividades de las cooperativas financieras.	9x1000
401	8431	Fidelcomisos, fondos y entidades financieras similares	9x1000
401	8432	Fondos de cesantías	9x1000
401	8481	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	9x1000
401	8492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	9x1000
401	8493	Actividades de compra de cartera o factoring.	9x1000
401	8494	Otras actividades de distribución de fondos.	9x1000
401	8495	Instituciones especiales oficiales	9x1000
401	8514	Capitalización.	9x1000
401	8499	Otras actividades de servicio financiero, casas de empeño y compraventas, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	9x1000
402	8511	Seguros generales.	7x1000

Mediante escrito separado solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la norma demandada, aludiendo que conforme con el artículo 287 superior las entidades territoriales tienen autonomía para el establecimiento de sus tributos dentro de los límites de la Constitución y la Ley; por su parte el numeral 4° del artículo 313 ibidem determina que corresponde a los Concejos Municipales o Distritales dotar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales. Advierte que el artículo 208 del Código de Régimen Municipal (Decreto-Ley 1333/86) determinó que la tarifa máxima del impuesto de industria y comercio para las entidades del sector financiero sería del cinco por mil (5 X 1000) y para las corporaciones de ahorro y vivienda sería del tres por mil (3 X 1000).

Manifiesta que la norma acusada determinó para las actividades financieras la tarifa del impuesto de industria y comercio en nueve por mil (9X1000), estableciendo un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales, trasgrediendo así el orden jurídico; por lo que considera que se encuentra justificada la suspensión provisional de la norma acusada.

1.2. Traslado de la medida cautelar

El Despacho mediante auto del 14 de agosto de 2023 corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada de conformidad con el artículo 233 del CPACA, por el término de cinco (05) días, para que se pronunciara sobre ella.

Contestación de la solicitud de medida cautelar:

La parte demandada guardó silencio.

Concepto del Ministerio Público:

El Ministerio Público mediante escrito allegado el 18 de agosto del presente año rinde concepto indicando que considera que la parte solicitante cumplió con la carga

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00

Demandante: Asobancaria

Auto decreta medida cautelar

de acreditar los presupuestos establecidos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del aparte de la disposición demandada, al demostrar en esta etapa del proceso la violación, con su aprobación, de las disposiciones invocadas.

Luego de realizar el análisis de la procedencia de la medida cautelar en estos procesos señala que del artículo 338 de la Constitución Política se deriva el principio de legalidad y certeza en los elementos esenciales de los tributos que pagan quienes son sujetos pasivos de los mismos dentro del territorio del Estado. Advierte que no hay inquietud, que en la creación de tributos es necesaria la intervención del Congreso (art.150 num.11 y 12); sin embargo, no siempre se agota en éste la determinación del tributo, ya que las asambleas departamentales como los concejos municipales o distritales pueden participar en forma concurrente, mediando ciertos condicionamientos.

Manifiesta que el artículo 300-4 de la Constitución atribuye a las asambleas la tarea de decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales, mientras que el artículo 313-4 lo hace respecto de los concejos municipales para los gastos locales.

Precisa que, no obstante, la importancia del origen democrático de los tributos, el objeto del principio de legalidad no se agota en la legitimidad de la norma que configure los elementos del tributo; pues considera que el contenido fundamental de este principio es, igualmente, la seguridad jurídica en relación con los elementos del tributo, lo que impone a los órganos de representación que "determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo, pues de lo contrario no sólo se genera inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas se permiten los abusos impositivos de los gobernantes, o se fomenta la evasión, pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravemente en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado."¹

Precisa que sin desconocer lo fundamental que resulta la determinación clara y precisa de los elementos de los tributos que se deben pagar en un Estado, el principio de certeza del tributo no puede entenderse como i) la exigencia de determinación absoluta que anule la necesidad de interpretación por parte de los operadores; ni como ii) la descripción detallada de cada una de las actividades que se consideran incluidas en la base gravable del tributo; por lo anterior, de la ordenanza departamental o del acuerdo distrital o municipal no se espera la eliminación de toda discrepancia respecto de alguno de los elementos del tributo; pues considera que dicha posición excedería las posibilidades de los órganos de representación; tampoco es tarea de los órganos colegiados de representación describir de forma taxativa, casuística o particular cada una de las acciones o actuaciones que generan el cobro de un tributo. El carácter general, aunque claro y preciso, de la regulación implica que estén dados los elementos para que, por medio de los mecanismos usuales de interpretación, los operadores jurídicos puedan establecer los contornos de cada uno de los elementos del tributo. Este es un

¹ Sentencia C-121 de 2006

principio de decisión pacífico y constante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional².

Señala que consecuencia de dicha posición es que no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella; exigencia que se entenderá desconocida "sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, caso en el que se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria"³; tal principio adquiere contorno especial en tratándose de impuestos de carácter territorial; advierte que el carácter territorial de un tributo no afecta el grado de certeza exigible de las disposiciones que lo creen y que determinen sus elementos esenciales, el cual, con el objeto de proteger los derechos de los contribuyentes, siempre debe ser el mismo; dicho aspecto, debe precisarse, tiene relevancia respecto del cuerpo normativo que debe o puede definir sus elementos esenciales, pues tratándose de tributos cuyos ingresos son propiedad de las entidades territoriales resulta evidente que, en un Estado en que la autonomía territorial se consagra como uno de sus principios esenciales, debe reservarse un espacio de configuración y administración a los cuerpos de representación departamental y distrital o municipal.

En relación con el impuesto de industria y comercio al sector financiero, indica que está regulado en el Decreto 1333 de 1986, Código de Rentas Municipales, previsto para gravar las actividades económicas desarrolladas en la comprensión municipal, tomando como materia imponible la actividad económica, bien sea industrial, comercial o de servicios, como manifestación de capacidad económica; precisa que tratándose de un impuesto local, el legislador establece los elementos objetivo y subjetivo del impuesto, y deja un margen para que el municipio desarrolle la regulación del tributo.

En el caso concreto señala que la Ley desarrolla el impuesto casi en su totalidad, y le concede a los municipios apenas la posibilidad de establecer las tarifas dentro de un rango entre el 1 y 10 x 1000, con una competencia constitucional que les es propia, que consiste en fijar los tratos preferenciales y, entre ellos, las exenciones.

Manifiesta que tratándose de un impuesto local, el Decreto 1333 de 1986, Código de Rentas Municipales, establece la estructura del hecho generador, el elemento objetivo (aspecto material: delimitación del hecho generador, no sujeciones y prohibiciones legales, actividades gravadas, exenciones; aspecto espacial; aspecto temporal; aspecto cuantitativo: base gravable, bases gravables especiales, tarifa), como el elemento subjetivo del impuesto; sin embargo, deja un margen para que el

² En este sentido, resulta pertinente la consideración hecha en la sentencia C-228 de 1993. El problema jurídico en aquella ocasión consistió en que, según el actor, la ley 6a. de 1992, al establecer que en adelante todos los servicios estarán gravados con el IVA, no definió qué se entiende por el término "servicio", contraviniendo así el principio de certeza jurídica. Al respecto la Sala Plena consideró:

"La ley por naturaleza prescribe en forma genérica, y ello es precisamente definir, distinto a describir, por cuanto la definición, propiamente hablando, es una proposición de validez genérica, apta para ser referida a las circunstancias específicas, y no generales, por la función ejecutiva, que también representa la voluntad general, pero en una atribución no declarativa, sino de cumplimiento y realización del orden legal. Como se observa, la ley no agota toda la posibilidad jurídica sino que es el fundamento del proceso en el cual, obviamente, está la función ejecutiva, la que gira en torno a ley, ya que requiere autorización legal previa para actuar." – Se resalta

³ Sentencia C-822 de 2011

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00

Demandante: Asobancaria

Auto decreta medida cautelar

municipio desarrolle la regulación del tributo, la que en todo caso debe llevarse a cabo dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Indica que la regulación desarrolla el impuesto casi en su totalidad, pero concede a los municipios apenas la posibilidad de establecer las tarifas dentro de un rango entre el 1 y 10 x 1000, con una competencia constitucional que les es propia, que consiste en fijar los tratos preferenciales y, entre ellos, las exenciones; advierte que el artículo 207 establece que la base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio al sector financiero regulado en el artículo anterior se establecerá por los Concejos Municipales, precisando en el artículo 208 que sobre la base gravable, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3 o/oo) anual y las demás entidades reguladas por el mismo código, el cinco por mil (5 o/oo), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

Concluye indicando que la actuación da cuenta que el Concejo Municipal de Villa del Rosario, excediendo el rango establecido en la norma nacional, decide establecer para las "Actividades Financieras" la tarifa del impuesto de industria y comercio en nueve por mil (9X1000), ocupándose, como lo afirma el solicitante de la medida cautelar, de un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales, vía por la que se considera, viola las disposiciones superiores en las que debería fundarse, lo que hace viable lo pedido; por lo que solicita acceder a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del aparte de la disposición demandada.

2.- DECISIÓN.

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 229⁴, 230⁵, 233⁶ y 234⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, puesto la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, dado que la demanda está siendo sustanciada por el suscrito, se procede a decidir el presente asunto.

2.2. Asunto por resolver.

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional del aparte demandado del artículo 54 del

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)." (subrayado fuera de texto).

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)." (subrayado fuera de texto).

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00

Demandante: Asobancaria

Auto decreta medida cautelar

acuerdo 027 del 29 de diciembre de 2020, por medio de la cual la entidad demandada adoptó el Estatuto Tributario del municipio de Villa del Rosario, específicamente en lo que concierne a la tarifa del impuesto de industria y comercio para las Actividades Financieras en nueve por mil (9X1000)?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, es necesario estudiar en primer lugar, la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos y sus requisitos de procedencia; y en segundo lugar sí se dan los presupuestos para decretarla.

2.3. De la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos.

El artículo 238 de la Constitución Política faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley; así el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta lo referente al trámite de las medidas cautelares permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de salvaguardar el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, la norma en cita dispone, en los artículos 230 y el inciso 1º del 231, los siguientes:

“...Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...” (Negrillas del Sala)

“...Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...” (Negrillas y subrayado del Sala)

Así las cosas, el Despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad; y ii) los materiales de procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00

Demandante: Asobancaria

Auto decreta medida cautelar

En providencia el Consejo de Estado sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, ha indicado⁸:

“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

2.3.1. Requisitos formales de procedibilidad.

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, el Despacho analizará los requisitos formales establecidos por el Honorable Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el proceso de radicado 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), en el siguiente orden.

CUADRO N° 2	
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-	
1	TIPO DE PROCESO Declarativo
2	IMPULSO Solicitud de parte (sustentada en la demanda o en escrito separado)
3	OPORTUNIDAD De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.

Al respecto tiene el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se realizó en un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de nulidad, 2) fue presentada por la parte demandante y está sustentada en la medida en que expresa los motivos por los cuales considera se debe suspenderse la norma acusada, así mismo, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, junto con la demanda. En virtud de lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad, razón por la cual se abordara el estudio de los requisitos materiales.

2.3.2. Requisitos materiales de procedibilidad:

CUADRO N° 3	
REQUISITOS MATERIALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios-. – LEY 1437 DE 2011-	
	a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las

⁸ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA. Auto del 15 de diciembre de 2016. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicado No. 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518)

1	ESPECIALES	pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011). b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
2	COMUNES	c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011). d) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

2.4. Del caso concreto.

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado y de las normas infringidas afirmó que este vulnera las normas superiores: Constitución Política, Ley y precedentes jurisprudencial, tales como el artículo 287.3 de la Constitución Política, que reconoce a las entidades territoriales autonomía para el establecimiento de sus tributos "dentro de los límites de la Constitución y la Ley", el artículo 313.4 que determina que corresponde a los Concejos Municipales o Distritales "votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales", y el artículo 208 del Código de Régimen Municipal (Decreto-Ley 1333 de 1986), que establece las bases gravables del impuesto de industria y comercio (ICA) para las entidades del sector financiero, en el cual se fijaron las tarifas máximas del tres por mil (3‰), para las antiguas corporaciones de ahorro y vivienda y del cinco por mil (5‰) para las demás entidades del sector financiero.

Plantea en el acápite de medida cautelar que el acto administrativo materia de censura al adoptar el estatuto tributario municipal, ocupándose en el artículo 54 de las tarifas del impuesto de industria y comercio, estableció para las "Actividades Financieras" nueve por mil (9X1000), contrario a lo establecido en el artículo 208 antes citado, razón por la cual considera que se ha establecido un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales, trasgrediendo así el orden jurídico.

Corresponde entonces, determinar si en el *sub examen* se vislumbra a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación con el acto administrativo materia de censura, de las disposiciones invocadas, derivadas de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La noma acusada señala:

ARTÍCULO 54. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas para el impuesto de Industria y Comercio se aplicarán de acuerdo a las actividades económicas establecidas en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme - CIU y adoptada por el DANE para Colombia, las cuales serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y se determinarán al aplicar a la base gravable las tarifas por mil establecidas a continuación según la siguiente clasificación:
PARAGRAFO PRIMERO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00

Demandante: Asobancaria

Auto decreta medida cautelar

PARAGRAFO SEGUNDO: El rango de las tarifas para las actividades industriales es del 2 x 1000 al 7 x 1000 y para actividades comerciales y de servicios es del 2 x 1000 al 10 x 1000.

AGRUPACION TARIFA	CODIGOS DE ACTIVIDAD CRU	DESCRIPCION DE ACTVIDAD ECONOMICA CIU	TARIFA VIGENTE VILLA DEL ROSARIO
401	6411	Banco central	9x1000
401	6412	Bancos comerciales	9x1000
401	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	9x1000
401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	9x1000
401	6423	Banca de segundo piso.	9x1000
401	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	9x1000
401	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	9x1000
401	6432	Fondos de cesantías	9x1000
401	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	9x1000
401	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	9x1000
401	6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	9x1000
401	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	9x1000
401	6495	Instituciones especiales oficiales	9x1000
401	6514	Capitalización.	9x1000
401	6499	Otras actividades de servicio financiero, casas de empeño y compraventas, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	9x1000

Por su parte, el Decreto 1333 de 1986, conocido como el Código de Rentas Municipales previsto para gravar las actividades económicas desarrolladas en la comprensión municipal, y toma como materia imponible la actividad económica, bien sea industrial, comercial o de servicios, como manifestación de capacidad económica, señala:

ARTICULO 206. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este Decreto, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

ARTICULO 207. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá², de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

De operaciones con entidades públicas.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00
Demandante: Asobancaria
Auto decreta medida cautelar

De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.

De operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañía reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Ingresos varios.

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

B. Servicios de aduana.

C. Servicios varios.

D. Intereses recibidos.

E. Comisiones recibidas.

F. Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses.

B. Comisiones.

C. Dividendos.

D. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

...

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00

Demandante: Asobancaria

Auto decreta medida cautelar

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 208. Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3 o/oo) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5 o/oo), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

ARTICULO 209. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en Municipios cuya población sea superior a 250.000 habitantes, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) anuales.

En los Municipios con una población igual o inferior a 250.000 habitantes, tales entidades pagarán por cada oficina comercial adicional, la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo, se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE, entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

ARTICULO 210. Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguros, pagará en cada Municipio o en el Distrito Especial de Bogotá^{<2>}, como impuesto de industria y comercio una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como impuesto de industria y comercio durante la vigencia presupuestal de 1982.

ARTICULO 211. Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Distrito Especial de Bogotá^{<2>} o en el Municipio según el caso, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los Municipios o en el Distrito Especial de Bogotá^{<2>}.

ARTICULO 212. La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio y al Distrito Especial de Bogotá^{<2>}, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 207 de este Decreto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 213. La totalidad del incremento que logre cada Municipio en el recaudo del impuesto de industria y comercio por la aplicación de las normas del presente capítulo, se destinará a gastos de inversión, salvo que el plan de desarrollo municipal determine otra asignación de estos recursos.

En relación con la potestad de los municipios en materia de tributos el artículo 338 de la Constitución Política señala que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos, las

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00
 Demandante: Asobancaria
 Auto decreta medida cautelar

bases gravables y las tarifas de los impuestos; por su parte, el artículo 287 señala que las entidades territoriales (departamentos, municipios y distritos) tendrán derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias normativas que le correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La facultad de establecer tributos se encuentra regulada en la Constitución en los artículos 287-3, 300-4 y 313-4, supeditando la atribución de "establecer", "decretar" o de "votar" los tributos locales, a la Ley.

En relación con la facultad impositiva de los Concejos Municipales, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos⁹ ha señalado que sólo el legislador, ordinario o extraordinario, de conformidad con el artículo 313, numeral 4, de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 287, numeral 3 ibidem, puede autorizar a los municipios, como entidades territoriales, para cobrar tributos, y que, en todo caso, en tal autorización legal deben aparecer en forma clara y precisa los elementos estructurales del tributo, a saber: sujeto, hechos, bases gravables y tarifas.

La Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad C-390 del 22 de agosto de 1996, explicó el alcance del artículo 338 de la Constitución, en lo concerniente a la obligatoria fijación de los elementos esenciales del deber tributario por parte de los órganos colegiados de carácter representativo, así:

"... el aludido precepto constitucional no tiene el sentido de concentrar en el Congreso la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos de todo tributo, incluidos los que establezcan las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios.

(...)

Por eso, el mismo artículo 338 de la Constitución, que el demandante estima violado, dispone con claridad que no solamente la ley sino las ordenanzas y los acuerdos son los actos que consagrarán directamente los elementos de los tributos. Tal competencia está deferida, pues, según que el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal, al Congreso, a las asambleas y a los concejos.

(...)

Dentro de ese contexto, la referencia a la obligación de señalar en el acto creador del impuesto los elementos esenciales de la obligación tributaria ha de entenderse hecha, según el tipo de gravamen, por el nivel territorial al que corresponda, de lo cual se infiere que si el legislador, como puede hacerlo, decide regular o establecer normas generales sobre tributos del orden departamental, municipal o distrital, no se le puede exigir, ni debe permitírsele, que en la ley respectiva incluya directamente todos los componentes del tributo (hecho gravable, base gravable, sujetos activos, sujetos pasivos y tarifas) o, en los casos de tasas y contribuciones, el método y el sistema para recuperación de costos o la participación en beneficios -como sí está obligado a hacerlo tratándose de tributos nacionales-, pues su función no es, ni puede ser, según las reglas de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales, la de sustituir a los órganos de éstas en el ejercicio de la competencia que les ha sido asignada por la Constitución..."

⁹ Sentencias de 7 de octubre de 1999, de la Sección Primera. Expediente 5487. C.P. Juan Alberto Polo Figueroa; de 5 de marzo de 2004. Expediente núm. 13.584. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié y Sentencia número: 20001-23-31-000-2004-02424-01 del 13 de octubre de 2011. C.P. María Elizabeth García González

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00

Demandante: Asobancaria

Auto decreta medida cautelar

Es así como se puede concluir que el inciso primero del artículo 338 de la Constitución Política confiere a las Asambleas y Concejos la atribución de determinar, directamente, los elementos de la obligación tributaria del orden departamental, distrital y municipal, de conformidad con las pautas dadas por el legislador; disposición que debe armonizar con el artículo 278-3 superior, que faculta a los entes territoriales para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, atribución que, sin embargo, debe desarrollarse "dentro de los límites de la Constitución y la ley"¹⁰, es decir, aun reconociendo que constitucionalmente se les ha concedido a las entidades territoriales tal facultad, esta no es ilimitada, pues su ejercicio debe circunscribirse a lo que la Ley señale.

Dicha atribución constitucional está íntimamente relacionada con todos los principios que integran el sistema tributario, dentro de los cuales destaca el principio de reserva legal que se constituye en la principal garantía para todos los asociados, el cual ha sido definido por el Consejo de Estado¹¹, así:

"... El principio de legalidad de los tributos predica que solamente el legislador ordinario, salvo algunas excepciones que establece la Constitución, está facultado para crear tributos. Este principio supone que tanto los contribuyentes como las autoridades administrativas y judiciales, al cumplir sus obligaciones, exigir sus derechos o ejercer sus potestades en relación con la determinación, liquidación, declaración, pago y recaudo de los tributos, entre otros aspectos, deben sujetarse a los mandatos de la ley, por lo cual no pueden modificar, sustituir, adicionar, corregir ni, en forma alguna, tergiversar o alterar lo dispuesto por el legislador.

Por tales razones se ha dicho que el principio de legalidad en materia tributaria comprende dos aspectos principales, que algunos prefieren ver como principios en sí mismos: (i) la reserva de ley, es decir, el hecho de que sólo el legislador puede crear o autorizar la creación (en el caso de los tributos locales) de impuestos, tasas y contribuciones, y (ii) el deber de sujetarse a la ley en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo cual exige que se tenga certeza sobre la determinación de los elementos esenciales del tributo."

En razón al principio de reserva legal, ni el Presidente de la República, ni los gobernadores, ni los alcaldes, tienen facultad para determinar dichos elementos; siendo necesario precisar que la excepción contemplada en el segundo inciso del artículo 338 Constitucional no es aplicable para todos los tributos en general sino únicamente para la fijación de la tarifa respecto de tasas y contribuciones¹².

Como se precisara por parte del Representante del Ministerio Público el Decreto 1333 de 1986, Código de Rentas Municipales, se ocupa de gravar las actividades económicas desarrolladas en la comprensión municipal, y toma como materia imponible la actividad económica, bien sea industrial, comercial o de servicios, como manifestación de capacidad económica; al tratarse de un impuesto local, establece la estructura del hecho generador, el elemento objetivo (aspecto material: delimitación del hecho generador, no sujeciones y prohibiciones legales, actividades

¹⁰ Sentencia N° 05001-23-31-000-2009-00498-01(18629) del Consejo de Estado - Sección Cuarta, de 26 de Enero de 2011.

¹¹ Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2014, Radicación interna: 2199 Número Único: 11001-03-06-000-2014-00024-00.

¹² Sentencia número: 08001-23-31-000-2000-03065-01(18984) del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 23 de septiembre de 2013, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00

Demandante: Asobancaria

Auto decreta medida cautelar

gravadas, exenciones; aspecto espacial; aspecto temporal; aspecto cuantitativo: base gravable, bases gravables especiales, tarifa), como el elemento subjetivo del impuesto; dejando un margen para que el municipio desarrolle la regulación del tributo, la que en todo caso debe llevarse a cabo dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Sabido es que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, ante lo cual procederá el Despacho a realizar el referido análisis:

Argumento del actor	Norma demandada	Norma vulnerada
<p>El acto administrativo materia de censura al adoptar el estatuto tributario municipal, ocupándose en el artículo 54 de las tarifas del impuesto de industria y comercio, estableció para las "Actividades Financieras" nueve por mil (9X1000), contrario a lo establecido en el artículo 208 antes citado, razón por la cual considera que se ha establecido un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales, trasgrediendo así el orden jurídico</p>	<p>Acuerdo N° 027 del 09 de diciembre de 2020</p> <p>ARTÍCULO 54. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas para el impuesto de Industria y Comercio se aplicarán de acuerdo a las actividades económicas establecidas en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme - CIU y adoptada por el DANE para Colombia, las cuales serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y se determinarán al aplicar a la base gravable las tarifas por mil establecidas a continuación según la siguiente clasificación:</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.</p> <p>PARAGRAFO SEGUNDO: El rango de las tarifas para las actividades industriales es del 2 x 1000 al 7 x 1000 y para actividades comerciales y de servicios es del 2 x 1000 al 10 x 1000.</p>	<p>Decreto 1333 de 1986, conocido como el Código de Rentas Municipales</p> <p>ARTICULO 208. Sobre la base gravable definida en el artículo anterior, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3 o/oo) anual y las demás entidades reguladas por el presente Código el cinco por mil (5 o/oo), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago. (Resalta el Despacho)</p>

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00

Demandante: Asobancaria

Auto decreta medida cautelar

	<p>De las siguientes actividades económicas: Banca central, Bancos comerciales, Actividad de las corporaciones financieras, Actividades de las compañías de financiamiento, Banca de segundo piso, Actividades de las cooperativas financieras, Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares, Fondos de cesantías, Leasing financiero (arrendamiento financiero), Actividades financieras de fondo de empleados y otras formas es asociativas del sector solidario, Actividades de compra de cartera o factoring, Otras actividades de distribución de fondos, Instituciones especiales oficiales, Capitalización y Otras actividades de servicios financieros, casas de empeño y compraventas, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.</p> <p>Todas con una tarifa vigente Villa del Rosario de 9X1000. (Resalta el Despacho)</p>	
--	---	--

Efectivamente la norma demandada establece las tarifas para el impuesto de Industria y Comercio aplicable a las actividades económicas establecidas en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme - CIU y adoptada por el DANE para Colombia, la cual al realizar la clasificación a aplicar a la base gravable para las actividades económicas de Banca central, Bancos comerciales, Actividad de las corporaciones financieras, Actividades de las compañías de financiamiento, Banca de segundo piso, Actividades de las cooperativas financieras, Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares, Fondos de cesantías, Leasing financiero (arrendamiento financiero), Actividades financieras de fondo de empleados y otras formas es asociativas del sector solidario, Actividades de compra de cartera o factoring, Otras actividades de distribución de fondos, Instituciones especiales oficiales, Capitalización y Otras actividades de servicios financieros, casas de empeño y compraventas, excepto las de seguros y pensiones n.c.p., establece la tarifa vigente para Villa del Rosario de 9X1000; pese a que el artículo 208 del Decreto 1333 de 1986, Código de Rentas Municipales, señala que sobre la base gravable, las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3 o/oo) anual y las demás entidades reguladas por el Código el cinco por mil (5 o/oo), sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

De lo anterior, palmario resulta que la norma infringida (artículo 208 del Decreto 1333 de 1986), establece un monto máximo de 5X1000 para el impuesto de industria y comercio de las demás entidades reguladas por el referido Decreto, pese a ello, el municipio de Villa del Rosario, en la norma demandada, lo establece del 9X1000, excediendo el rango establecido, al establecer para las Actividades Financieras una tarifa del aludido impuesto superior a la permitida, ocupándose, como lo afirma el demandante y el Procurador Delegado ante la Corporación, de un elemento esencial del mencionado tributo por fuera de los límites legales, vía por la que se considera, viola las disposiciones superiores en las que debería fundarse.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00
Demandante: Asobancaria
Auto decreta medida cautelar

Recuérdese que el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, precepto que entraña una escala de competencias que, en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial, le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas; en consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos.

Así las cosas, el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional, tal como lo es el que se discute en el presente asunto -impuesto de industria y comercio-; pues solamente en lo atinente a tributos del orden territorial a las asambleas y concejos se les respeta la competencia para fijar algunos de los elementos impositivos.

Para el Despacho de la simple confrontación de la norma demandada con la infringida, palpable resulta que el municipio demandado se excedió del rango establecido en el Decreto 1333 de 1986, al establecer para las Actividades Financieras una tarifa del impuesto de industria y comercio superior a la permitida, de lo que se deduce la necesidad de suspender provisionalmente la norma demandada.

No cabe duda, que en el presente asunto sería más gravoso para el interés público y para los propios derechos de los contribuyentes, permitir el cobro del impuesto de industria y comercio sobre una tarifa cuya fijación está siendo cuestionada por exceder los límites legales; toda vez que el interés público en este caso no solo está representado en la necesidad del recaudo del impuesto para que el producto ingrese al erario del municipios beneficiario del impuesto y sirva para atender las funciones y servicios estatales a cargo de esos entes; sino también está representado en el derecho de los contribuyentes a tener certeza sobre la base gravable, con el fin de transmitirles el convencimiento de que la tarifa que se va a pagar responde a los principios de reserva legal, equidad, progresividad e igualdad propios del sistema tributario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del artículo 54 del Acuerdo 027 del nueve (09) de diciembre de 2020, mediante el cual el municipio de Villa del Rosario señala las tarifas para el impuesto de Industria y Comercio, específicamente en las

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00

Demandante: Asobancaria

Auto decreta medida cautelar

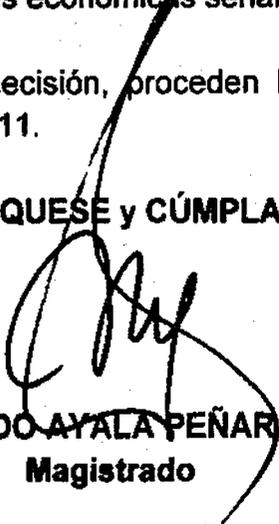
actividades económicas desarrolladas a continuación, conforme a lo expuesto en la parte motiva, mientras se adopta una decisión de fondo en el presente asunto:

401	6411	Banco central	9x1000
401	6412	Bancos comerciales	9x1000
401	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	9x1000
401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	9x1000
401	6423	Banca de segundo piso.	9x1000
401	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	9x1000
401	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	9x1000
401	6432	Fondos de cesantías	9x1000
401	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	9x1000
401	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	9x1000
401	6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	9x1000
401	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	9x1000
401	6495	Instituciones especiales oficiales	9x1000
401	6514	Capitalización.	9x1000
401	6499	Otras actividades de servicio financiero, casas de empeño y compraventas, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	9x1000

TERCERO: Ordenar al municipio de Villa del Rosario, suspender de manera inmediata el artículo 54 del Acuerdo 027 del nueve (09) de diciembre de 2020, específicamente en las actividades económicas señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos previstos en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00
Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide la Sala sobre la petición planteada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de agosto del año en curso, en el que solicita dar por terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte accionante, presenta escrito solicitando dar por terminado el proceso al haber llegado a un arreglo extraprocesal sobre la entrega anticipada del lote y la respectiva indemnización lo que constituye el objeto de la litis (PDF 040), petición que fue coadyuvada por la demandante en escrito obrante en el PDF 043.

En vista de lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente entendiendo que lo que se pretende es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procedió mediante auto del 28 de agosto del presente año a correr traslado de la referida petición a la parte accionada por un término de 03 días para que realizaran las manifestaciones que considerara pertinente.

Es así, como el 31 de agosto del año en curso la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., en calidad de llamado en garantía, mediante escrito manifiesta que no se opone a la terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual solicita decretar el desistimiento del proceso de la referencia (PDF 047). Por su parte, la Agencia Nacional de Infraestructura, el 04 de septiembre pasado, señala que se encuentra acorde con la solicitud de terminación presentada por la demandante, en concordancia con el numeral 4 de artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indicando que no presenta oposición alguna, coadyuvando la petición de terminación sin costas o

Radicado 54-001-23-33-000-2021-00302-00

Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

condenas para las partes.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así lo precisa el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Revisada la actuación observa la Sala que la demanda presentada por la señora Claudia Patricia Romero Clavijo, mediante apoderado, se encuentra para la celebración de la audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP precisa que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por la demandante obrante a folio 616 del PDF 002Demanda, se encuentra que a quien funge como apoderado de la demandante, se le otorgaron todas las facultades inherentes a la defensa y las consagradas en el artículo 77 del ibídem, aunado al hecho de que la misma demandante coadyuva la petición objeto de estudio.

Radicado 54-001-23-33-000-2021-00302-00
Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

De igual forma, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada al desistimiento presentado la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

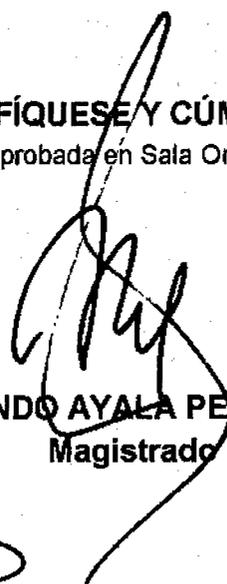
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la señora Claudia Patricia Romero Clavijo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

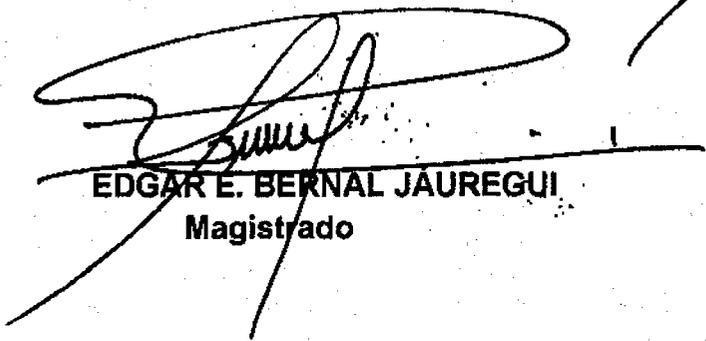
SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

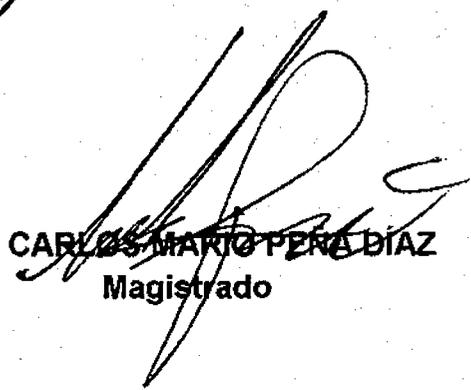
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintres (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00076-00
Demandante: Manuel Orlando Pradilla García
Demadada: Agencia Nacional de Minería
Medio de control: Controversias contractuales

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por la Agencia Nacional de Minería, en adelante la Agencia, mediante escrito radicado el 22 de agosto pasado, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que resolvió no declarar la nulidad por indebida notificación a la entidad del auto que admite demanda, la cual indica que “presuntamente” se notificó la admisión de la demanda del 13 de abril de 2023.

1. ANTECEDENTES

El señor Manuel Orlando Pradilla García interpuso la presente demanda en contra de la Agencia Nacional de Minería con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que se expidieron como consecuencia del contrato de concesión N° FHV 112, ordenándose además el reconocimiento de perjuicios materiales por valor de \$5.640'408.025. Mediante auto del 10 de abril de 2023 el Despacho admitió la demanda ordenando la notificación personal a la entidad, la cual se realizó el 13 siguiente al correo notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co (correo que figura en la sede electrónica de la entidad¹), así:

¹

<https://www.anm.gov.co/?q=correo-electronico-notificaciones-judiciales#:~:text=La%20cuenta%20de%20correo%20electr%C3%B3nico,anm%40anm.gov.co>

Radicado 54-001-23-33-000-2021-00076-00
 Demandante: Manuel Orlando Pradilla García
 Demandada: Agencia Nacional de Minería
 Medio de control: Controversias contractuales

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta
 Enviado el: jueves, 13 de abril de 2023 04:39 a.m.
 Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; contactenos@anm.gov.co;
 notificacionesjudiciales_anm@anm.gov.co; jesushernandezmartinez.abogado@gmail.com
 CC: Rafael Eduardo Celis Celis; 'eduardo'@gmail.com; projudadm24
 @procuraduria.gov.co
 Asunto: Urg Admisión CC 54001 23-33-000-2021-00076-00
 Datos adjuntos: 017 AutoAdmisiónDemanda 21-00076.pdf
 Importancia: Alta

En Concordancia Con Las Leyes 1437 del 2012, 2080 del 2021 y 2713 del 2022, Notifico Auto Admisorio Demandante, Dentro Del Medio de Control de la Referencia.

LINK ED

<https://www.personal.tribunalesadministrativos.gov.co/Edm/ABYSL001100x>

<https://www.personal.tribunalesadministrativos.gov.co/Edm/ABYSL001100x>

Cordialmente,

Tribunal Administrativo De Norte De Santander
 Palacio de Justicia Of 409C
 Tel 5738707

Vencido el término de traslado la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno, por lo que mediante providencia del 10 de julio de 2023 se citó a audiencia inicial para el día primero de septiembre de la presente anualidad.

El 27 de julio de 2023 el apoderado del demandante allega memorial solicitando se decrete la nulidad desde el auto de fecha 10 de abril de 2023, que admitió la demanda, debiéndose rehacer la actuación notificando en debida forma el auto admisorio al considerar que al consultar el LINK ED del expediente adjunto para realizar la notificación personal a la demandada, no es posible acceder pues no se observa ningún archivo adjunto, existiendo una indebida notificación ya que no se envió en debida forma copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 199 del CPACA. Siendo así como el Despacho por auto del 14 de agosto del presente año decide negar la solicitud de nulidad de la actuación al no configurarse la causal de nulidad invocada por el actor en la medida en que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó con el cumplimiento de la ley.

El 22 de agosto el apoderado de la Agencia mediante memorial indica lo siguiente:

***RESPECTO AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023**

El honorable tribunal resolvió no declarar la nulidad por indebida notificación a la Agencia Nacional de Minería del auto que admite demanda, la cual presuntamente se notificó la admisión de la demanda del 13 de abril de 2023.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

(...) El honorable Tribunal asevera que la Agencia Nacional de Minería fue notificado personalmente del auto admisorio de fecha 13 de abril de 2023, no obstante, revisando el correo remitido por el despacho, se constata que en dicho correo se remitió la NOTIFICACIÓN POR ESTADO y dentro del mismo, en el proceso de la referencia se ORDENA NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO. **NO OBSTANTE**, después del correo remitido **NO SE REMITIÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, NI EL AUTO NI MUCHO MENOS LA DEMANDA CON SUS ANEXOS.**

Radicado 54-001-23-33-000-2021-00076-00
 Demandante: Manuel Orlando Pradilla García
 Demandada: Agencia Nacional de Minería
 Medio de control: Controversias contractuales

Posteriormente, el siguiente correo remitido por su honorable despacho fue el 12 de julio de 2023 notificando por estado la audiencia inicial de fecha 1 de septiembre de 2023, es decir, que pasaron tres meses y no se realizó la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como sujeto procesal.

(...)

En ese orden de ideas, traigo a colación lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: ***"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código".*** (Resaltado fuera del texto original)

Además, el citado artículo establece que el mensaje debe identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se pretende notificar y de la demanda; de esta forma, señala la norma que ***"Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***, para ello, el secretario será la persona encargada de constatar el hecho en el expediente.

Dicho lo anterior y dado que se tiene como notificación personal la que se surte a través de correo electrónico, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 1971 del CPACA, la Agencia Nacional de Minería, ha dispuesto el buzón notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, para la recepción de las notificaciones judiciales emitidas por las diferentes autoridades judiciales del orden nacional.

Por lo anterior, en el presente caso se avisa que en ningún momento se realizó la notificación personal del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, JUNTO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, solo se notificó el estado por el cual se ordenaba realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual, a la fecha NO SE HA SURTIDO.

(...)

Expuesto lo anterior y en razón a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda presentada por el señor JESUS HEMEL MARTÍNEZ CELIS en ejercicio de la demanda presentada, es claro para esta entidad que, todas las actuaciones emitidas dentro del proceso con posterioridad a la admisión de la de la demanda incluyendo la audiencia inicial son inválidos y, en consecuencia, deberá declararse su nulidad.

(...)

Por lo anterior y de conformidad con los argumentos de hecho y derechos expuestos, solicito respetuosamente se reponga el auto de fecha 14 de agosto de 2023, y se declare la nulidad del proceso y se notifique en debida forma a la Agencia Nacional de Minería el auto admisorio de la demanda conforme a la notificación del estado de fecha 13 de abril de 2023 el cual ordenaba notificar el auto admisorio de la demanda, pero a la fecha, no se ha surtido la etapa procesal correspondiente."

2. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional² y por el Consejo de Estado³ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de

² Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523)..

Radicado 54-001-23-33-000-2021-00076-00
Demandante: Manuel Orlando Pradilla García
Demandada: Agencia Nacional de Minería
Medio de control: Controversias contractuales

invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo; en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala: **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Así el Código General del Proceso al referirse a dicho tema, regula:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resalta el Despacho).

Por su parte el artículo 133 *ibidem* establece las causales de nulidad, indicando en el numeral 8:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...

La Agencia alega una indebida notificación al considerar que revisado el correo enviado por el despacho, se puede constatar que se remitió la notificación por estado y mientras que en el proceso se ordenó la notificación personal del auto admisorio, no remitiéndose ni el auto ni la demanda con sus anexos. Agrega que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que regula la notificación persona indica que el mensaje debe identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se pretende notificar y de la demanda.

Advierte que la notificación personal es la que se surte a través de correo electrónico, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 197 del CPACA, lo cual nunca ocurrió en el presente asunto, precisa que la Agencia Nacional de Minería ha dispuesto el

Radicado 54-001-23-33-000-2021-00076-00
 Demandante: Manuel Orlando Pradilla García
 Demandada: Agencia Nacional de Minería
 Medio de control: Controversias contractuales

buzón notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co para la recepción de las notificaciones judiciales emitidas por las diferentes autoridades judiciales del orden nacional.

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a analizar si en el presente asunto se cumplió con la notificación personal al demandado, y si la misma se puede entender como efectivamente realizada al cumplir con los requisitos exigidos para ello.

En el PDF 018NotiADmision se observa que la Secretaría de la Corporación realizó la notificación personal a la Agencia, por lo que se procede a revisar si cumple con lo establecido en la Ley 1437 de 2011:

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cúcuta
 Enviado el: jueves, 11 de abril de 2021 04:39 a.m.
 Para: procesosnacionales@defensa juridica.gov.co, comunicacion@anm.gov.co, notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, jesutheniamartinezabogado@jma.com
 CC: Rafael Eduardo Celis Celis, eduardocel@procuraduria.gov.co, @procuraduria.gov.co
 Asunto: Urg Admision - CC - 54001-23-33-000-2021-00076-01
 Datos adjuntos: 017_AutoAdmComando-21-00076.pdf
 Importancia: Alta

a)

En Concordancia Con Las Leyes 1437 del 2012, 2090 del 2012 y 2213 del 2022, Notifico **Aviso Administrativo Comando** Dentro Del **Medio de Control** de la Referencia

LINKER
https://www.anm.gov.co/portalweb/controversiascontractuales/comando_judicial_anm/54001-23-33-000-2021-00076-01

b)

Concluyente.

Tribunal Administrativo De Norte De Santander
 Palacio de Justicia Of 409C
 Tel 5755707

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico procesosnacionales@defensajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío y recibo de comunicaciones judiciales, apreciada usuario si tiene alguna solicitud por favor comunicarse a las siguientes líneas telefónicas: 5755707 Ext. 120 - 3114977696.

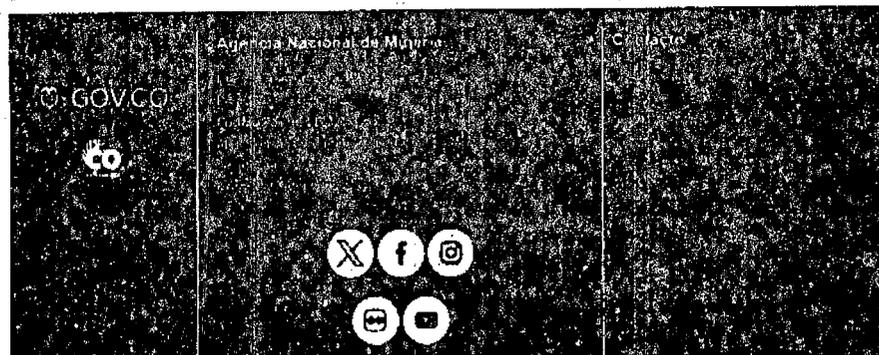
 **Escuela Judicial**
 Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 República de Colombia

Ing. Fernando Rojas Ovalle
 Técnico en Sistemas G11
 Tribunal Administrativo De Norte De Santander
procesosnacionales@comandocamandocajudicial.gov.co
 3114977696 - 5755707 Ext. 120

- a) En cuanto a la dirección electrónica para notificaciones judiciales se observa que fue remitida al correo notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, correo que figura en el portal web de la Agencia y que fue reportado por el recurrente (artículo 197 ibidem)⁴:

⁴ <https://www.anm.gov.co/>

Radicado 54-001-23-33-000-2021-00076-00
 Demandante: Manuel Orlando Pradilla García
 Demandada: Agencia Nacional de Minería
 Medio de control: Controversias contractuales



- b) La notificación se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197; El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar: efectivamente el correo enviado indica que se notifica auto admisorio demanda, adjuntándose el link del expediente, en el cual se encuentra dicha providencia junto los demás documentos.
- c) Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente; revisado el expediente se observa en el PDF 020.PasealDespacho que la Secretaría de la Corporación pasa al Despacho el expediente donde deja constancia de la notificación de la demanda.

Sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye un acto procesal tendiente a garantizar los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y publicidad, en la medida en que a través de ella se pone en conocimiento de la contraparte el inicio de la actuación judicial, permitiéndole a partir de su conocimiento, la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones de la parte actora.

La Corte Constitucional indicó en sentencia C-670 del 13 de julio de 2004, con ponencia de la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, respecto de la notificación lo siguiente:

“... en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”

Radicado 54-001-23-33-000-2021-00076-00
Demandante: Manuel Orlando Pradilla García
Demandada: Agencia Nacional de Minería
Medio de control: Controversias contractuales

Analizado lo anterior considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la Agencia en su recurso al solicitar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizándosele su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Finalmente, encontrándose pendiente la celebración de la audiencia inicial, se procederá a señalar fecha para ello.

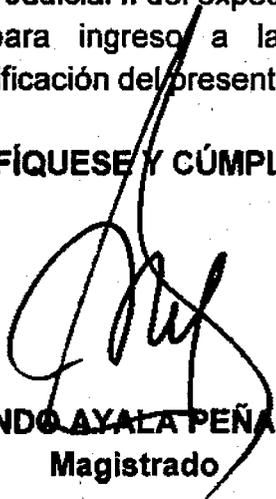
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha fecha 14 de agosto de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad de la actuación presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador Delegado Judicial II y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL**, para lo cual se señala como fecha el día **viernes diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Por Secretaría otórguese acceso a las partes, a los apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II del expediente electrónico de la referencia, debiéndose remitir el link para ingreso a la audiencia con la antelación correspondiente, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00051-01
Demandante: Rafael Alfonso Montaguth Ferizzola
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "49RecursoApelacion.pdf" y "53RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "47SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00055-01
Demandante: Guzmán Enrique Criado Casadiego
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

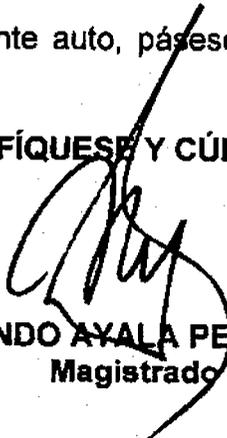
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "48RecursoApelacionFiduprevisora.pdf" y "52RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "46SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00060-02
Demandante: Gustavo Adolfo Álvarez Reyes
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, posese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "63RecursoApelacionSustitucionPoder.pdf" y "64RecursoApelacion.pdf" del expediente digital.

² Ver PDF "61SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2022-00065-02
Demandante: Alfonso Jaimes Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Once Administrativo de Cúcuta.

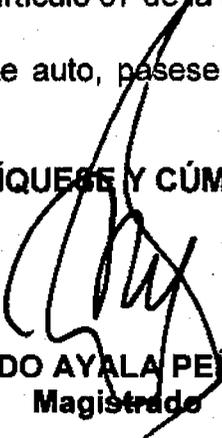
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "58RecursoApelacionFomag.pdf" y "59RecursoApelacion.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "56SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00043-01
Demandante: Orlando Arévalo Ascanio
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

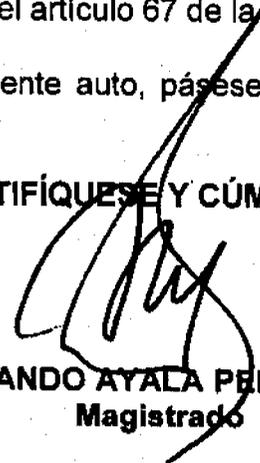
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "35ApelaciónSentenciaParteActora.pdf" y "36ApelacionFomag.pdf" del Expediente Digital.
² Ver PDF "33SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARINO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO ESP visto en el carpeta No. 051 del PDF No. 043IncidenteDesacatoPDEIC 18-00256 del Expediente Digital, y en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, que hace remisión a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la administración de justicia¹, por secretaría córrase traslado al señor ROBERT VACA CONTRERAS coadyuvante en el medio de control de la referencia, por el termino de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Recurso de Insistencia
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00206-00
Accionante: Lucy Beatriz Cárdenas Hernández
Accionado: Dirección Seccional de Administración judicial de Norte de Santander

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea recurso de insistencia presentado por la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a efectos de que se ordene a la autoridad accionada, lo grabado por las cámaras de seguridad del Palacio de Justicia, sobre lo acaecido en un pasillo externo frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, contempla el denominado recurso de insistencia, correspondiéndole en este caso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander el conocimiento del mismo, por lo que se dispone su **ADMISIÓN** en contra de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-009-2020-00196-00
Accionante: Municipio de Cáchira
Accionado: Herman Fernando Jaime Mora
Medio de Control: Repetición

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 24 de noviembre del año 2022, por medio del cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 28 de septiembre del año 2020, la parte demandante, a través de apoderado judicial e invocando el ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo presentó demanda en contra del señor HERMAN FERNANDO JAIME MORA, en la que elevó las siguientes pretensiones:

1. PRETENSIONES

PRIMERO. DECLÁRESE RESPONSABLE a HERMAN FERNANDO JAIME MORA identificado con cédula de ciudadanía número 13.507.195 de Cáchira - Norte de Santander, en su calidad de alcalde del Municipio de Cáchira, por lo ordenado en la sentencia del proceso con radicado 54-001-33-40-010-2016-00856-00, por la cual el Municipio de Cáchira tuvo que cancelarle la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$75.803.663)** a Jhon Alexander Blanco Barrera.

SEGUNDO. AJÚSTESE la condena tomando como base el índice de precios al consumidor vigente para la época en que se debió realizar el resarcimiento del daño frente al IPC vigente al momento en que se falle este proceso en favor del **MUNICIPIO DE CÁCHIRA.**

TERCERO. CONDÉNESE en costas al demandado.

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, y posteriormente enviado el pasado 15 de septiembre del año 2022, al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta para que continuara con su conocimiento, en atención al Acuerdo No. CSJNSA22-598 del 06 de septiembre de 2022, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca; quien mediante auto de fecha 27 de octubre del año 2022, dispuso su inadmisión, señalando que la parte actora debía allegar al proceso el poder, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General

del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reguló la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. En razón de lo anterior, la parte actora allegó el día 17 de noviembre del año 2022, memorial de subsanación.

Dado lo anterior, la Juez de primera instancia mediante auto de fecha 24 de noviembre del año 2022, rechazó la demanda de la referencia; por haberse presentado de manera extemporánea, aunado a ello, tampoco cumplió con la carga exigida en el auto de inadmisión de la demanda, por cuanto se limitó a exponer temas de interés general, el deber de repetir que tienen las entidades públicas, la primacía del derecho sustancial, no obstante, omitió anexar el poder.

II.- LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 24 de noviembre del año 2022, rechazó la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Dicha Juez sustentó su decisión con los siguientes argumentos:

2.- La providencia en cita fue notificada por estado el día 28 de octubre de 2022, tal como puede apreciarse en el Documento PDF "10" del expediente digital.

3.- El profesional del derecho Carlos Julián Henao Rivera presentó el día 17 de noviembre de 2022 memorial, con el que pretendía subsanar las irregularidades de la demanda.

En este sentido, precisa el Despacho que los 10 días con los que contaba el Municipio de Cúcuta para subsanar debían ser computados a partir del día siguiente de la notificación por estado, esto es, del 31 de octubre de 2022 y fenecía la oportunidad para ello, el 15 de noviembre de 2022.

Así las cosas, es claro que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea (17 de noviembre de 2022) y, por tanto, lo procedente es rechazar la demanda en virtud del numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

Aunado a lo anterior, es de resaltar por este Despacho que el togado tampoco cumplió con la carga exigida en el auto de inadmisión de la demanda, por cuanto se limitó a exponer el tema como el interés general, el deber de repetir que tienen las entidades públicas, la primacía del derecho sustancial, allegando mensaje de datos

en el cual se refleja un documento adjunto denominado "PODER DE REPETICIÓN HERNAN", no obstante, omitió anexar el mismo.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 678 de 2001, que dispone sobre el deber de las entidades públicas de ejercer la acción de repetición, y su omisión constituir falta disciplinaria, no puede pasar por alto el Despacho la posible omisión de la entidad pública en otorgar poder o en caso de haberse conferido, se hubiese realizado tardíamente, lo que podría haber impedido el cumplimiento de los requisitos al presentar el medio de control de repetición de la referencia, de manera que se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe las investigaciones a que haya lugar.

III.- Fundamentos del recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte actora, presentó oportunamente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda, manifestando que el auto que rechaza la demanda se funda en la premisa de que el apoderado subsanó la demanda 2 días por fuera de término.

Advierte la parte actora que, con fundamento en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, expone sistemáticamente y analiza las normas que justifican la tesis de la siguiente manera:

Para la fecha de los sucesos procesales relevantes, ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, esto lo afirmo al tenor del artículo 86 de dicha norma:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. [...]"

En el mismo tenor se expresa el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Ahora bien, el artículo 205, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Dice que, por su relevancia, se deberá analizar con detenimiento los fragmentos normativos relevantes aplicables al caso concreto, a saber:

Se afirma que el auto notificado es una providencia judicial al tenor del artículo 287 de la Ley 1564 de 2012:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. [...]"

Afirma que la providencia fue notificada por medios electrónicos porque fue informada por correo electrónico y al tenor del artículo 2, literal a de la Ley 527 de 1999 esto es un mensaje de datos:

"ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; [...]"

Señala que resuelto el debate y concluido que están ante la notificación electrónica de una providencia, resulta entonces relevante citar el siguiente fragmento normativo del numeral 2 del artículo 205 del cpaca:

"[...] se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje"

Precisa que, partiendo de la premisa de que el mensaje fue recibido el 28 de octubre de 2022, se afirma que la notificación se entendió surtida el miércoles 2 de noviembre de 2022 y solo a partir del día hábil siguiente comenzaron a correr los 10 días dados por el despacho para subsanar.

Esto se afirma con expreso sustento en la continuación de la norma ya pluricitada:

"[...] y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Menciona que, el primer día que se tenía para subsanar era el 3 de noviembre del 2022, y el mismo fenecía el 18 de noviembre de 2022. Es así que analizados todos los argumentos aquí expuestos se llega a la conclusión de que el apoderado sí subsanó en término y por ende la demanda deberá ser admitida y dársele el trámite pertinente.

Ahora bien, respecto al derecho de postulación este no es requisito formal de la demanda:

El medio de control de repetición está consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado."

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública."

Indica que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño. [...]"

En un tenor similar se manifiesta el artículo 2 de la Ley 671 de 2001:

"ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."

Por ende, solicita que se admita la demanda dado que la ausencia de postulación no puede estar por encima del derecho que tiene la administración a perseguir lo perdido, máxime porque como se demostró en el acápite anterior, la subsanación sí que fue temporánea.

Concluye solicitando se revoque la decisión y se admita la demanda, anexando para tal fin el archivo del poder a él conferido.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Mediante auto del 27 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia al advertirse que la misma carecía del requisito relacionado con el poder concedido por el representante de la parte demandante, por lo que se requirió a efectos cumpliera con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reguló la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

La providencia en cita fue notificada por estado electrónico el día 28 de octubre del año 2022, razón por la cual el profesional del derecho Carlos Julián Henao Rivera presentó el día 17 de noviembre de 2022, memorial con el que pretendía subsanar las irregularidades de la demanda.

La Juez de primera instancia mediante auto de fecha 24 de noviembre del año 2022, resolvió rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia, por ser extemporánea y al no haberse allegado el respectivo poder por la parte demandante.

Así las cosas, revisado el expediente digital, advierte la Sala que si bien es cierto, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado de primera instancia, también lo es, que al revisar el mismo, se observa que la subsanación no se encuentra en debida forma, atendiendo a que, en el escrito de subsanación, la parte demandante solo hizo alusión a temas de interés general, el deber que tienen las entidades públicas, la primacía del derecho, allegando mensaje de datos en el cual se refleja un documento adjunto denominado "PODER DE REPETICIÓN", no obstante a ello, omitió adjuntar el poder.

Al respecto, debe traerse a colación que los poderes pueden ser conferidos, conforme a lo establecido en las normas citadas, esto es:

➤ Artículo 74 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona."

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

➤ Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Esta Sala concuerda con lo decidido por la Juez de primera instancia al momento de señalar que: *"En efecto, se advierte que, el profesional del derecho argumenta que no allega poder por cuanto fue conferido por medio de mensaje de datos, no obstante, no lo acredita dentro del expediente. Para lo anterior, debe tenerse en cuenta el literal A del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, que señala lo siguiente: ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"

Ahora bien, resulta importante mencionar que los poderes se requieren no por capricho o ritualidades de los despachos judiciales, ello obedece a que una vez se admite la demanda con el poder otorgado, esté documento (poder) será el

que determina la facultad y legalidad de cada actuación que se efectuó dentro del proceso.

Finalmente, para la Sala respecto del término en el cual debía de presentarse el escrito de subsanación por la parte demandante, sería procedente realizar un estudio para determinar la fecha en la cual debió allegarse por la parte actora la subsanación, sino se advirtiera que no cumplió el Municipio de Cáchira con la carga exigida en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 27 de octubre del año 2022, que era aportar el debido poder, motivo por el cual no hay lugar a pronunciarse sobre dicha observación.

Por todo lo anterior, constata la Sala que, no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, y que fueron advertidos por la Juez de primera instancia, pues no se aportó el respectivo poder por la parte actora, por ende, el auto de fecha 24 de noviembre del año 2022, por medio del cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda, será confirmado; en tanto, como se advirtió, la parte actora no subsanó la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

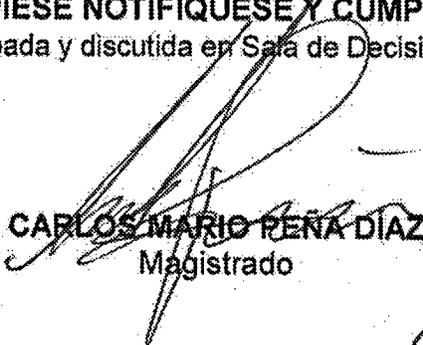
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de noviembre del año 2022, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

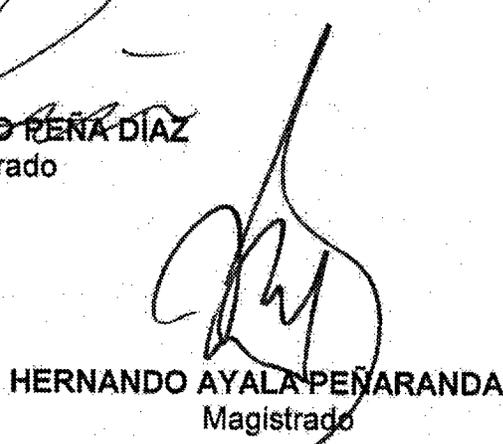
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes y demás intervinientes.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado